

Descripción somera de los trabajos realizados.
Medios disponibles.
Materiales manejados.
Exigencias físicas, mentales o intelectuales necesarias.
Grado de adiestramiento preciso.
Ritmo de trabajo.
Riesgo.
Condiciones en que se efectúa el trabajo.

Las especificaciones de trabajo deberán ser actualizadas cuantas veces modifiquen sustancialmente algunos de los elementos en ellas descritos.

Para ello, el mando informará al Departamento de Organización tan pronto se produzcan cambios en cualquiera de las condiciones de los puestos de su jurisdicción.

En estos casos, por la Comisión Mixta se nombrará una Ponencia dentro de la misma, formada por dos representantes de la Empresa y dos de los productores, que emitirán dictamen sobre las posibles variaciones de los niveles de intensidad y porcentaje de tiempo en los criterios de la valoración técnica, conservándose sensiblemente, de cualquier forma y en todo momento, la valoración media ponderada en cada Factoría.

Valoración de los puestos de trabajo

A la vista de las especificaciones de los trabajos, se valorarán los puestos, teniendo en cuenta los siguientes factores:

F = Factor fisiológico.—Valora tanto el esfuerzo físico como el mental que requiere efectuar una tarea.

S = Factor profesional.—Valora las cualidades y aptitudes necesarias para conseguir un eficaz rendimiento del esfuerzo determinado en el factor anterior.

O = Factor industrial.—Los dos factores anteriores valoran la importancia de la tarea realizada por un trabajador aislado. Este factor valora la influencia del trabajo individual en el colectivo de un equipo o conjunto.

I = Factor circunstancial.—Este factor se emplea para recoger las circunstancias coyunturales que, en forma temporal, puedan afectar a la valoración técnica. Su valor será igual o superior a la unidad; cuando se utilice, será informado el Jurado de Empresa.

El producto de los factores $F \times S \times O$ da la valoración del puesto de trabajo considerado.

Las valoraciones que se indican en el Convenio son las adecuadas. La calificación dada a cada productor en particular depende no sólo de la valoración de su puesto de trabajo, sino, también, de la categoría del productor.

Durante la vigencia de este Convenio seguirán aplicándose en cada Factoría las mismas valoraciones que se encuentran en vigor en el momento de la firma del mismo.

Procedimiento de medición

La cantidad de trabajo realizado en cada puesto se obtendrá por normas cuyo establecimiento se base en el cuidadoso desarrollo de las etapas siguientes:

- Máxima información de la tarea del productor y de las condiciones y métodos de trabajo que se van a estudiar.
- Descomponer la tarea en operaciones elementales, para valorar el trabajo con exactitud.
- Medir el tiempo de cada operación elemental.
- Determinar la velocidad de ejecución.
- Determinar los suplementos por descanso, aplicando los coeficientes de fatiga.
- Determinar el valor de la operación, usando para ello unidades de trabajo.

Documentación de trabajo

Comprende toda la serie de documentos que son necesarios para reflejar las circunstancias de tiempo invertido, unidades de trabajo efectuadas, tiempos de paro, suplementos, etc., así como los cargos correspondientes a las ordenes respectivas.

Dada la trascendencia de la información que figura en estos documentos para la buena marcha de la Empresa, la omisión voluntaria, falseamiento o negligencia en la especificación de estos datos será considerada como falta y sancionada de acuerdo con la Reglamentación Nacional y el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Tarifas técnicas

Las normas y tarifas que se establezcan por el procedimiento normal de medición estarán a disposición de los Jefes de talleres, oficinas y Jurado de Empresa, para una información a los productores, y no sufrirán merma, retoque ni sorte alguno, a menos que se produzcan cambios de métodos o de elementos de trabajo, de máquinas, materiales a emplear, etc.

A petición de la Dirección de la Empresa o del Jurado, se podrán revisar las normas y tarifas. Si no se lograse acuerdo en las conclusiones de esta revisión, se someterá al asesoramiento y dictamen de los técnicos designados por cada una de las Partes.

Hasta una resolución sobre la modificación de las tarifas, serán de aplicación íntegra las que sean motivo de revisión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se establece la reserva definitiva a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Salamanca treinta y tres», de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado Programa General de Investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Salamanca treinta y tres», sita en los términos municipales de Villavieja de Yeltes y Villares de Yeltes, de la provincia de Salamanca, establecida por Orden ministerial de 8 de agosto de 1964, para debido cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo —que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería—, al propio tiempo que se reitera por dicho Organismo su petición anterior de establecimiento de la reserva definitiva en el área apuntada.

Examinado el contenido del Programa, se pone de relieve el importante estudio realizado por la Junta de Energía Nuclear, situándose en condiciones propicias que le permiten el planeamiento de una serie de actividades de extraordinario interés para la posible iniciación —en un futuro próximo— de la explotación de esta zona de reserva.

Cumplidos, de otra parte, los trámites señalados por los artículos 31 de la Ley de Minas y 153 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto, establecido por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, así como teniendo en cuenta lo prevenido por la disposición segunda del mencionado Decreto, se estima, por todo ello, aconsejable en la actualidad conformar el estado de la aludida zona de reserva en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Salamanca treinta y tres», ubicada en los términos municipales de Villavieja de Yeltes y Villares de Yeltes, de la provincia de Salamanca, cuyo perímetro a continuación se delimita:

Punto de partida: Es el hectómetro 9 del kilómetro 18-19 del ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa. Este punto de partida se pierde por epise y se toma un nuevo punto de partida a 100 metros en dirección Sur del definido.

Desde el primitivo punto de partida se dirigen las cuatro visuales siguientes:

Al eje del mojon del kilómetro 19 del ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa, Norte 33 grados 71 minutos Oeste.

Al extremo Oeste del caballete del tejado de la casa de Itue-rino, Norte 48 grados 35 minutos Este.

A la esquina Norte de la casa de la Conquista, Este 6 grados 50 minutos Norte.

A la esquina Norte del muro Este del ferrocarril, Este 11 grados y 48 minutos Sur.

Desde el primitivo punto de partida al nuevo punto de partida, Sur y 100 metros.

Desde el nuevo punto de partida en dirección Oeste y a 2,16 metros se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca en dirección Sur y a 800 metros se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca en dirección Este y a 1.100 metros se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca en dirección Norte y a 3.400 metros se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca en dirección Oeste y a 200 metros se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la sexta estaca.

Desde la sexta estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la séptima estaca.

Desde la séptima estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la octava estaca.

Desde la octava estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la novena estaca.

Desde la novena estaca en dirección Sur y a 1.700 metros se colocará la décima estaca.

Desde la décima estaca en dirección Este y a 200 metros se colocará la undécima estaca.

Desde la undécima estaca en dirección Sur y a 300 metros se colocará la duodécima estaca.

Desde la duodécima estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la decimotercera estaca.

Desde la decimotercera estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la decimocuarta estaca.

Desde la decimoquinta estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la decimoquinta estaca.

Desde la decimoquinta estaca en dirección Sur y a 400 metros se colocará la decimosexta estaca.

Desde la decimosexta estaca en dirección Oeste y a 200 metros se colocará la decimoséptima estaca.

Desde la decimoséptima estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la decimoctava estaca.

Desde la decimoctava estaca en dirección Oeste y a 100 metros se colocará la decimonovena estaca.

Desde la decimonovena estaca en dirección Sur y a 100 metros se colocará la vigésima estaca.

Desde la vigésima estaca en dirección Oeste y a 300 metros se colocará la vigésimo primera estaca.

Desde la vigésimo primera estaca en dirección Norte y a 100 metros se colocará la vigésimo segunda estaca.

Desde la vigésimo segunda estaca en dirección Oeste y a 97,84 metros se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 167 hectáreas o pertenencias demarcadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

2.º A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 8 de agosto de 1964 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nuclear continuará con las actividades en la zona, siendo preciso para realizar su explotación que se cumplan previamente los requisitos señalados por la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se establece la reserva definitiva a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Salamanca treinta y dos», de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado Programa General de Investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominado «Salamanca treinta y dos», sita en los términos municipales de Villares de Yeltes y Pozos de Hinojo, de la provincia de Salamanca, establecida por Orden ministerial de 8 de agosto de 1964 para debido cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo —que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería—, al propio tiempo que se reitera por dicho Organismo su petición anterior de establecimiento de la reserva definitiva en el área apuntada.

Examinado el contenido del Programa, se pone de relieve el importante estudio realizado por la Junta de Energía Nuclear, situándose en condiciones propicias que le permiten el planeamiento de una serie de actividades de extraordinario interés para la posible iniciación —en un futuro próximo— de la explotación de esta zona de reserva.

Cumplidos, de otra parte, los trámites señalados por los artículos 51 de la Ley de Minas y 153 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto, establecido por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, así como teniendo en cuenta lo prevenido por la disposición segunda del mencionado Decreto, se estima, por todo ello, aconsejable en la actualidad conformar el estado de la aludida zona de reserva en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Salamanca treinta y dos», ubicada en los términos municipales de Villares de Yeltes y Pozos de Hinojo, de la provincia de Salamanca, cuyo perímetro a continuación se delimita:

Punto de partida: Es el centro del puente situado en las proximidades del kilómetro 13, en dirección a Pozos de Hinojo, sobre el río Huebra, en el camino local de Vitigudino a Villares de Yeltes. Desde este punto de partida a punto auxiliar de visuales Este 1 grado 99 minutos Sur y 93 metros.

Visuales desde el punto auxiliar:

A chimenea de la casa en finca de don José Manuel Velasco, Este 43 grados 09 minutos Norte.

A arista Sur sobre alcantarilla carretera Vitigudino a Villares de Yeltes, Oeste 47 grados 72 minutos Sur.

A arista Norte casa de la huerta de Emilio Cuadrado. Oeste 37 grados 80 minutos Norte.

Desde el punto de partida, en dirección Norte, y a 1.040 metros se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, en dirección Este, y a 1.160 metros se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, en dirección Sur, y a 3.100 metros se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, en dirección Oeste, y a 1.700 metros se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca, en dirección Norte, y a 800 metros se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, en dirección Oeste, y a 300 metros se colocará la sexta estaca.

Desde la sexta estaca, en dirección Norte, y a 300 metros se colocará la séptima estaca.

Desde la séptima estaca, en dirección Oeste, y a 300 metros se colocará la octava estaca.

Desde la octava estaca, en dirección Norte, y a 500 metros se colocará la novena estaca.

Desde la novena estaca, en dirección Oeste, y a 100 metros se colocará la décima estaca.

Desde la décima estaca, en dirección Norte, y a 100 metros se colocará la undécima estaca.

Desde la undécima estaca, en dirección Oeste, y a 500 metros se colocará la duodécima estaca.

Desde la duodécima estaca, en dirección Norte, y a 1.400 metros se colocará la decimotercera estaca.

Desde la decimotercera estaca, en dirección Este y a 1.740 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 741 hectáreas o pertenencias demarcadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

2.º A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 8 de agosto de 1964 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nuclear continuará con las actividades en la zona, siendo preciso para realizar su explotación que se cumplan previamente los requisitos señalados por la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas

ORDEN de 22 de julio de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de las reservas a favor del Estado de yacimientos de carbón en la cuenca de Villanueva del Río y valle del Viar, de la provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 7 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) y 18 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1957), respectivamente, se establecieron reservas provisionales a favor del Estado de yacimientos de carbón en dos zonas expresamente designadas en las citadas disposiciones, comprendida la primera en la cuenca de Villanueva del Río y la segunda en el valle del Viar, de la provincia de Sevilla, promovidas a petición del ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda como Presidente nato de la Comisión Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado, habiendo sido encomendadas con posterioridad a efectos de investigación y, en su caso, explotación al Instituto Nacional de Industria, según Orden ministerial de 21 de julio de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de agosto siguiente.

Realizado el estudio geológico de la zona del valle del Viar y consiguiente fase de práctica de sondeos por el Instituto Nacional de Industria, a través de la Empresa nacional «Adaro, de Investigaciones Mineras, S. A.», que se resume en la pertinente Memoria, destaca el Organismo investigador la escasa importancia que ofrecen tanto la zona expresada como la de la cuenca de Villanueva del Río, geológicamente conocida por los trabajos de explotación que en ella se realizan, lo que determina la conveniencia de no mantener vigentes estas reservas, y todo ello unido a que en las previsiones para el corriente ejercicio no se ha señalado actividad alguna para las repetidas zonas.

Cumplidos, de otra parte, los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Departamento, se estima adecuado proceder a la liberación de estas áreas de reserva, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda: